

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA  
**Accionante:** JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ C.C. 71.753.712  
**Accionados:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (DIAN y CNSC)

**JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA, y UNIDAD FAMILIAR, (Y A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE MIS ANCIANOS PADRES)**, los cuales están siendo vulnerados por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (DIAN y CNSC).

Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Participé en el proceso de selección 1461 de 2020, realizado por la CNSC, y con miras a proveer 1500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN.

**SEGUNDO:** Me inscribí para la OPEC 126572, Gestor III, Código 303, grado 3, y después de todo el proceso gané el derecho a obtener plaza.

**TERCERO:** Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, en fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Resolución 7088, fue conformada la lista de elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 (**VER PRUEBA 1).**

**CUARTO:** Este concurso de **méritos**, como todos los de su especie, se estructuró con base en el principio del **mérito**, el cual está vertido desde el mismo artículo 125 de la Constitución Nacional, y a partir de ahí, en todas las leyes, decretos, resoluciones y acuerdos que reglamentan el tema. Para el caso concreto, vale recalcar los artículos 3º del Decreto 71 de 2020 y 25 del Acuerdo 285 de 2020.

**QUINTO:** En el Acuerdo 166 de 2020, se regula lo correspondiente al procedimiento para el desarrollo de las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional. En este acuerdo, en el numeral 2º del artículo 5º, se estipula que **el elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia**, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

**SEXTO:** En fechas 14 a 16 de febrero de 2022, se llevó a cabo dicha audiencia, y para ello debimos marcar en orden de preferencia las ciudades a elegir, para mi caso, señale preferentemente BOGOTA antes que BUENAVENTURA, **tal como lo puede certificar la CNSC**. Es decir, de haber espacio en la ciudad de BOGOTA, esta me debía ser asignada antes que BUENAVENTURA.

**SEPTIMO:** En fecha 17 de febrero de 2022, la CNSC expide certificación de la ubicación que fue asignada a cada elegible, y en ella se me informa que el cupo que pude obtener fue para la ciudad de BUENAVENTURA, dado que ya el resto de plazas habían sido escogidas a quienes habían ocupado un lugar mejor que el mío en la lista.

**OCTAVO:** Solo muy pocos días después, y sin que ningún aspirante hubiese sido nombrado ni mucho menos posesionado en las plazas asignadas, renunció la compañera ubicada en el lugar 41 de la lista de elegibles, y a quién le había sido asignada plaza en la ciudad de BOGOTA.

**NOVENO:** Al día de hoy, y sin que ningún aspirante hubiese sido nombrado ni mucho menos posesionado en las plazas asignadas, han renunciado al nombramiento, varias de las personas de la lista de elegibles.

**DECIMO:** Dado el sistema de la audiencia pública para escogencia de vacantes, hasta la persona 45 de la lista, alcanzó plaza en la ciudad de BOGOTA, es decir, la siguiente persona de la lista **DE MERITOS** que deseando BOGOTA no la obtuvo como plaza, es el suscrito JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ, puesto 46 en la misma. (En la Resolución 7088 de 10 de noviembre de 2021, aparezco 44 en el orden de la lista, pero es porque hasta ese punto de la lista existía tres empates, los cuales se daban en los números de lista 29, 33 y 44, los cuales una vez decididos organizaron adecuadamente el orden de la lista, y el suscrito quedó ubicado en el puesto 46 de la misma).

**DECIMOPRIMERO:** Atendiendo estas circunstancias, en fecha 4 de marzo de 2022, radiqué derecho de petición, dirigido a la DIAN y radicado virtualmente con el número 202282140100025435, en el que solicité:

*“En fecha 14 a 16 de febrero de 2022, se adelantó en SIMO, audiencia para escogencia de plazas dentro de la OPEC 126572, del proceso de selección DIAN 1461 DE 2021. En fecha 21 de febrero de 2021, me fue comunicado el resultado de dicha audiencia, y en ella se me informa la plaza en la que fui asignado (BUENAVENTURA). Por información de la propia señora PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO identificada con C.C. 52934629, quién ocupó el lugar 41 en la lista de elegibles, conocí que renunció a vincularse a la DIAN, y que atendiendo tal circunstancia, la DIAN procedió inmediatamente a aceptar tal renuncia. Dado que ocupó el lugar 46 en la lista de elegibles OPEC 126572, y yo había elegido BOGOTA D.C. por delante de Buenaventura (plaza en la que fui asignado y a la cual me queda complicadísimo desplazarme por razones familiares), solicito muy comedidamente que dada mi posición en la lista y atendiendo el orden de mérito que rige el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2021, por favor sea recompuesta la lista de elegibles y se proceda a asignarme como plaza la ciudad de BOGOTA D.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta ahora nos encontramos en la etapa de inducción previa al nombramiento, y reitero, atendiendo el orden de mérito que rige este proceso y por ende la asignación de plazas dentro de la OPEC 126572. Cordialmente, JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ C.C. 71.753.712”*

**DECIMOSEGUNDO:** En fecha 4 de marzo de 2022, radiqué derecho de petición, dirigido a la CNSC y radicado virtualmente con el número 2022RE040697 en el que solicité igualmente a como lo hice con la DIAN, se procediera a “dada mi posición en la lista y atendiendo el orden de mérito que rige el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2021, por favor sea recompuesta la lista de elegibles y se proceda a asignarme como plaza la ciudad de BOGOTA D.C.”

**DECIMO TERCERO:** En fecha 14 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, me responde la DIAN de la siguiente forma:

*“Le informo que según la recomposición de lista contenida el artículo 33 del acuerdo 285 de 2020, ordena la reorganización de la lista sin que medie acto administrativo, por lo tanto se asume que se llama a los siguientes en orden de mérito y se otorga la vacante que fue desistida. No obstante, y en aras de claridad frente al tema de escogencia de plaza el día 7 de marzo de 2022, fue elevada la consulta al ente competente esto es la CNSC, para que se refiera al tema.*

*Una vez nos hagan llegar este concepto procederemos de conformidad.”*

**DECIMOCUARTO:** Fruto de tal respuesta de la DIAN, en fecha 14 de marzo de 2022, radiqué derecho de petición, dirigido a la misma DIAN y radicado virtualmente con el número 202282140100029135, en el que solicité:

*“1-Hago parte de la Lista de Elegibles OPEC 126572, dentro de la Convocatoria 1461 de 2021. 2-Mediante la PQ 202282140100025435 y ante la renuncia aceptada de la concursante que ocupa el lugar 41 en la lista, solicité la recomposición de la misma, asignándoseme la plaza ubicada en BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la petición. 3-Como respuesta, en fecha 14 de marzo de 2022, me informa la DIAN que la entidad interpreta que la lista se recompone, llamando al siguiente en la lista y otorgándole la vacante renunciada (sin que a mi se me dé la posibilidad de escoger sede más favorable para mis intereses que la del nuevo nombrado, pese a estar en una mejor posición que la suya), interpretación esta que desconoce el principio de mérito, eje central de la Convocatoria 1461 de 2021, y que es la guía para interpretar el artículo 33 del acuerdo 285 de 2020. 4-No obstante lo anterior, la DIAN me informa que frente al asunto elevó consulta a la CNSC, para con base en ello proceder. 5-En fecha 4 de marzo de 2022, presenté petición a la CNSC en el mismo sentido, es decir, solicitando la recomposición de la lista y permitiendo se me asigne la ciudad de BOGOTA D.C., en la cual queda la vacante renunciada, y así se respete mis derechos, por delante de los derechos de quienes vienen detrás de mi en la lista. Petición esta última, que aún no me ha sido respondida.*

*POR LO EXPUESTO, SOLICITO QUE HASTA TANTO NO SE PRONUNCIE LA CNSC, NO SE ME EFECTUE EL NOMBRAMIENTO PARA LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DE TAL FORMA QUE NO SE VULNERE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y EVENTUALMENTE ESTOS DERECHOS DEBAN SER RECLAMADOS EN SEDE CONSTITUCIONAL.”*

**DECIMOSEXTO:** En fecha 23 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, **me responde la DIAN de forma definitiva, de la siguiente forma: (VER PRUEBA 2)**

*“... le informo que en concordancia con el el Numeral 7 del artículo 2o. del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, sobre el uso de lista de elegibles, precisa sobre la posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.*

*De otra parte el numeral 16 del artículo 2o. del mismo Acuerdo, define la recomposición automática de la Lista de Elegibles, como la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, lo cual confirma que el proceso de recomposición se genera a partir del siguiente elegible en lista de la última posición para la vacante ofertada y no admite reprocesos sobre etapas ya concluidas.*

*Por lo anterior, le comento que una vez usted halla seleccionado plaza dentro del estricto orden de mérito de los elegibles en la Opec No. 126572, se da por cumplido el derecho a la escogencia de plaza y por tanto no es procedente reversar el proceso para asignarle plaza diferente a la ya seleccionada.”*

**DECIMO SEPTIMO:** Es absurda la posición de la DIAN, al pretender sustentar la respuesta negativa que se me otorga, conforme con los numerales 7 y 16 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020. Cuando lo que con base en estos numerales debe entenderse es lo contrario. **Pues distinto a lo que entiende la DIAN, estos numerales vienen a otorgarme plenamente la razón** en lo que estoy solicitando. Nótese como el numeral 16 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020 señala:

*“RECOMPOSICION AUTOMATICA DE LA LISTA DE ELEGIBLES: Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.*

*La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.”*

La recomposición automática, definida en la norma que acaba de transcribirse, implica el reacomodo de la lista y para el efecto, me deja en el puesto 45 de la misma, **lo que obligatoriamente implica el respeto de los derechos asociados a haber mejorado un puesto en la lista.** Desde ningún punto de vista se explica otra interpretación restrictiva del derecho al mérito.

Cuando la DIAN expone que mi derecho se agotó en la audiencia de elección de plazas, está desconociendo, primero, que en dicha audiencia yo elegí BOGOTÁ por delante de BUENAVENTURA; y segundo, que el derecho al mérito no se acaba con esa audiencia, el derecho al mérito debe iluminar todas las etapas del concurso hasta su culminación, máxime cuando aún no se han nombrado ni posesionado, ningún concursante de la lista.

Sería distinta la situación, si el suscrito ya se encontrase nombrado y posesionado en la ciudad de BUENAVENTURA, lo cual no ha ocurrido ni conmigo ni con ninguno de los demás elegibles.

Entender lo que interpreta la DIAN, sería otorgar mejores derechos a los participantes que están por debajo de mí en la lista. Pues concretamente se nombraría al puesto 48 de la lista a ocupar una plaza que por mérito puede escoger quién ocupa un mejor lugar que el suyo en la lista.

La recomposición de las listas de elegibles, tienen sentido en la medida que esa recomposición de la lista otorgue los derechos asociados a esa recomposición, derecho que principalmente es el derecho a escoger plaza con prelación de quienes van detrás suyo en la misma lista.

**DECIMOCTAVO:** El pasado 26 de marzo de 2022, la CNSC contestó la petición con radicado 2022RE040697, de fecha 4 de marzo de 2022, la CNSC (referida en el hecho décimo-segundo de este escrito), señalando que:

*“Aunado a lo anterior y consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles se constato que la Entidad no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, por lo cual, esta Comisión Nacional requirió dicha información el 15 de marzo del año en curso”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto) **(VER PRUEBA 3)**

**DECIMONOVENO:** Vivo con mis padres que tienen 89 y 84 años de edad, Jairo de Jesús Ramírez Gómez identificado con C.C. No. 2.404.040 y María Leonor Gómez de Ramírez, identificada con C.C. No. 21.868.274 respectivamente. Son dos ancianos mayores, y yo soy el responsable en un todo de ellos (cuidado médico, salidas, alimentación y techo), por tal motivo e ineludiblemente si yo me debo desplazar de ciudad, ellos deben irse conmigo porque no los puedo dejar desamparados.

**VIGESIMO:** Con la respuesta definitiva que presenta la DIAN, señalada en el punto DECIMOSEXTO de este escrito, se desconoce groseramente el derecho al mérito de quienes seguimos a la persona ubicada en el número 41 de la lista de elegibles, y más concretamente a mí, que soy la persona ubicada en el puesto 46 de la lista y que soy quién desea la ubicación en la ciudad de BOGOTÁ. Lo anterior, toda vez que entre las personas ubicadas en los puestos 42 a 45, no existe una persona que hubiese elegido BOGOTA y no le haya sido asignada.

**NO TIENE PRESENTACION NINGUNA, FRENTE AL DERECHO AL MERITO, QUE EN LA LISTA DE ELEGIBLES, Y SIN QUE AUN HOY HAYA SIDO POSESIONADO NINGUNO DE LOS CONCURSANTES, RESULTE TENIENDO MEJOR DERECHO QUIEN ESTA EN LA POSICION 48 DE LA LISTA, QUE EL QUE ESTA EN LA POSICION 46 DE LA LISTA (QUE ES EL SUSCRITO TUTELANTE).**

**VIGESIMOPRIMERO:** Con la negativa de la DIAN, a respetar mi derecho al mérito, asociado a recomodarme automáticamente en el puesto 45 de la lista de elegibles, y respetar el derecho asociado a esa mejora en la posición, de elegir una plaza mas adecuada a mis intereses, está violentando no solo mis derechos al DEBIDO PROCESO, al ACCESO CARGOS PUBLICOS, a la IGUALDAD, y a la CONFIANZA LEGITIMA, sino además, y de manera más importante los derechos de mis ancianos padres a la SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, toda vez que para la ciudad de BUENAVENTURA no me los podría llevar, ya que allá no existe la oferta de los servicios de salud que por su edad se encuentran necesitando hoy día fruto de sus múltiples complicaciones de salud.

**MEDIDA CAUTELAR**

**(ART. 7 DECRETO 2591 DE 1991)**

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y con el fin de evitar que la DIAN violente de manera definitiva mis derechos enunciados, le solicito al Juez de Conocimiento, que junto con la admisión de la acción de tutela y hasta tanto la misma no sea decidida de fondo, ordene a la DIAN se abstenga de hacer nombramientos tanto al suscrito, como a las personas que inicialmente quedaron por fuera de las plazas a asignarse, es decir las listadas de los cupos 48 hacía atrás.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, y UNIDAD FAMILIAR, (Y A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE MIS ANCIANOS PADRES), todos los cuales se desconocen al irrespetar el derecho al mérito que me asiste.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.**

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han fijado una posición clara en asuntos como el que se tramita, señalando.

*“En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia , criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.*

*De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el*



*funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.*

*Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:*

*«[...] La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.»*

*Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.”*

## **ASPECTOS JURIDICOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION INSTAURADA:**

Igualmente como sucede en el estudio de la procedencia de tutela para estos casos, respecto del asunto de fondo de los derechos que se me están vulnerando, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han fijado una posición clara en asuntos como el que se tramita, señalando.

*“... los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro*

*Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.*

*De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional ...*

*... es el mérito logrado en el concurso el que determina la prelación de cada elegible al momento de asignar la sede del nombramiento, teniendo mayor preferencia quienes obtuvieron los mejores puntajes en el concurso, elección que se va desvaneciendo para quienes ocupan las últimas posiciones, teniendo en cuenta que realizar nombramientos reduce las vacantes y sedes escogidas por el concursante que aún sigue en espera de ser nombrado.”*

*“... El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que **el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo**, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurarlas ...*

*El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables ...*

*Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad ...”*

## **PRUEBAS**

1. Resolución 7088 de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se conforma la lista de elegibles.
2. Correo de respuesta de la DIAN a mi petición.
3. Contestación CNSC petición con radicado 2022RE040697, de fecha 4 de marzo de 2022.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas efectuadas atrás, solicito al Señor Juez, se ordene en mi favor y en el de mis ancianos padres lo siguiente:

**PRIMERO:** Se incluya a todos los integrantes de la lista de elegibles OPEC 126572, interesados en esta acción de tutela, para que hagan valer los derechos comprometidos.

**SEGUNDO:** Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, y UNIDAD FAMILIAR, (Y A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE MIS ANCIANOS PADRES).

**TERCERO:** Ordenar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, que en conjunto con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, verifique el orden de ciudades de preferencia, que elegí en la audiencia de elección de plazas, llevada a cabo en fechas 14 a 16 de febrero de 2022.

**CUARTO:** Ordenar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que con base en los artículos 125 de la C.N., 3° del Decreto 71 de 2020, y 25 y 33 del Acuerdo 285 de 2020, proceda a la inmediata recomposición de la lista, y se me respete el derecho asociado a la mejora de la ubicación en la lista de elegibles, asignándoseme como plaza, la ciudad de BOGOTA la cual fue desde ese momento, elegida por mi antes que BUENAVENTURA, y consecuentemente se proceda con el nombramiento.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

A la DIAN se puede notificar en el siguiente correo electrónico:

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) o [SD\\_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co](mailto:SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co) o en la carrera 52 número 42- 43 Edificio de la DIAN en la Alpujarra - Medellín

A la CNSC se puede notificar en el siguiente correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Al suscrito en el correo electrónico [johnjrago@yahoo.es](mailto:johnjrago@yahoo.es) o en la dirección CALLE 52 No. 43-52 APARTAMENTO 2302 EN MEDELLIN. TELEFONO 3005458365

Atentamente,

**JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ**

C.C. No. 71.753.712



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 7088**  
**10 de noviembre de 2021**



**2021RES-400.300.24-7088**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, diferente a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

Que el numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, diferente a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem.

Que el numeral 28.4 del artículo 28 del mismo Decreto Ley, determina que *“(…) para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”*.

Que el artículo 34 ibídem establece que

*(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.*

*Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

Que el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 dispone:

*De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)”.*

Que los artículos 34 y 35 ibídem, en aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, establecen:

**ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *(…) las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.*

**ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *(…) “(...) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados la función de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1107056751	EDUARDO	ARANGO SUAREZ	87.34

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, diferente a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
2	CC	1085301571	DIANA MARCELA	ROJAS ERASO	85.87
3	CC	1032444480	JOSE HORACIO	ARAGONES PULIDO	85.62
4	CC	1143391858	ANGELICA PAOLA	DOMINGUEZ CASTELLAR	85.11
5	CC	1049632361	GERMAN RICARDO	WILCHES CETINA	85.06
6	CC	1015414753	RAUL EDUARDO	PEREIRA CUERVO	84.94
7	CC	1110549925	CLARA DEL PILAR	BALLESTEROS ZÁRATE	84.87
8	CC	1090464431	MARÍA ALEJANDRA	JAIMES VELASCO	84.69
9	CC	1136886946	DANIEL	DIAZ RIVERA	84.01
10	CC	74814489	MAURICIO ANDRES	PEREZ CABALLERO	83.74
11	CC	91474464	JUAN EDUARDO	DÍAZ CARDONA	83.33
12	CC	1085262379	EDGAR STEVEN	BARONA BUCHELI	83.27
13	CC	44157727	GINA PAOLA	FERRER FLÓREZ	83.26
14	CC	87068626	DANNY FABIAN	CHAMORRO INSUASTY	83.19
15	CC	64584010	YARINA	PEREZ MARTINEZ	83.08
16	CC	1096208139	GERALDIN	TORRES SERRANO	82.96
17	CC	1032388172	LADY JAEL	MARTINEZ CORREDOR	82.60
18	CC	1102373765	CAROL ADRIANA	DIAZ FORERO	82.51
19	CC	1143858776	NESTOR ALONSO	DELGADO CABRERA	82.48
20	CC	1065574374	NICOLAS IGNACIO	ESCALANTE BARRIOS	82.09
21	CC	1128054879	BELIS	CABEZA COHEN	82.06
22	CC	1015413094	FELIPE ANDRES	MARTINEZ RODRIGUEZ	81.94
23	CC	1128457137	JUAN DAVID	ROMAN ZAPATA	81.90
24	CC	1017221388	JOHANA PAOLA	DOWNS NAVARRO	81.83
25	CC	86008363	NERKLI	MORENO RINCÓN	81.67
26	CC	1094931867	LINA MARCELA	ARIAS SIERRA	81.63
27	CC	1094916615	YENY CAROLINA	ORTIZ NARANJO	81.39
28	CC	73145908	CARLOS ALBERTO	RINCÓN CHOLÉS	81.24
29	CC	1022368952	ANGIE CAROLINA	GUTIERREZ GUERRERO	81.07
29	CC	1053778014	JUAN PABLO	FIGUEROA BURITICA	81.07
30	CC	63555468	DIANA FERNANDA	ROJAS VASQUEZ	80.97
31	CC	1152443004	LESLEY YINELLY	MOSQUERA ESTRADA	80.95
32	CC	1010211397	LAUREN DANIELA	AGUIRRE MONCADA	80.91
33	CC	1143401037	JANIS PAOLA	ORTIZ MARIMON	80.82
33	CC	9148972	FRANCISCO JAVIER	OSPINA GRATEROL	80.82
34	CC	1037635511	SUSANA	VALENCIA TORRES	80.81
35	CC	80821412	GUILLERMO	GARCIA PARRA	80.74
36	CC	1128282373	YONATHAN STIVEL	CÁRDENAS CORREA	80.70
37	CC	1121927002	JULIAN FELIPE	CAMELO RAMIREZ	80.47
38	CC	71333274	GUILLERMO LEON	QUINTERO QUINTERO	80.03
39	CC	52934629	PAOLA ANDREA	BEJARANO ERAZO	79.67
40	CC	1113307414	NATALIA	PELAEZ ZAPATA	79.61
41	CC	1032452367	YESICA ALEJANDRA	SOLARTE ROSERO	79.52
42	CC	1094927800	JHOAN SEBASTIAN	PULCICIO GOMEZ	79.12
43	CC	72333529	EDWIN ALFONSO	BURGOS FUENTES	79.02
44	CC	71753712	JOHN JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	78.69
44	CC	52420445	SANDRA MILENA	CASTELLANOS SANDOVAL	78.69
45	CC	8851695	ALFONSO	GONZALEZ VERGARA	78.43
46	CC	32870464	GLORIA MARIA	TAIBEL ARROYO	78.42
47	CC	1098751397	LUZ ANGELA	GUERRERO SALCEDO	78.26
48	CC	16919007	LUIS MELANIO	MURILLO MENDOZA	78.09
49	CC	41947521	PAOLA ANDREA	OSORIO RINCON	78.05
49	CC	1143396098	JUAN DAVID	ORTEGA ALTAMAR	78.05
50	CC	1060646698	ANDRES MAURICIO	LOPEZ RIVERA	77.90
51	CC	55302140	DAMARIS ESTHER	PERDOMO CANTILLO	77.85
51	CC	1010172817	PABLO ANDRES	RAMIREZ	77.85

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, diferente a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				BOHORQUEZ	
52	CC	1047412069	MARIO ANTONIO	PUELLO CORREA	77.77
53	CC	1152688805	NATALIA	ALVAREZ GRISALES	77.33
54	CC	1098771732	JAVIER ORLANDO	RODRIGUEZ APONTE	77.25
55	CC	1013610200	CARLOS FELIPE	BALLEN JAIME	77.07
56	CC	1082888830	CAROLINA ESTEFANIA	MARTINEZ GONZALEZ	76.90
57	CC	1082957689	ALLISON STHEFANY	ROCHEL CARRILLO	76.81
58	CC	1044390352	VICTOR RAUL	AMORTEGUI MOLINARES	76.66
59	CC	1022400063	SONIA LORENA	RUSSI NOGUERA	76.58
60	CC	1085285101	MARIA FERNANDA	ROMERO BOLAÑOS	76.56
61	CC	53179403	TATIANA	OROZCO CUERVO	76.35
62	CC	1019040260	SILVIA MILENA	BOTERO OROZCO	76.33
63	CC	1110498125	JAIME ARTURO	HERNANDEZ LARA	76.22
64	CC	1047413427	NESTOR ANDRES	MERCADO VERBEL	76.13
65	CC	1067878877	CINDY MARGARITA	IBAÑEZ MASS	75.40
66	CC	32256993	CATALINA	RAMIREZ SUAREZ	75.33
67	CC	1016053435	PAULA ANDREA	BARRANTES RAMIREZ	75.22
68	CC	1014193730	PAVEL FELIPE	NAVAS MONTOYA	75.21
69	CC	79714772	OTTO EDWIN	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	74.12
70	CC	13511563	IADER	FORERO CORDERO	73.95
71	CC	1143834138	LIZETH VANESSA	MOSQUERA RODRIGUEZ	73.69
71	CC	1110529704	ANDRÉS ARIEL	NÚÑEZ GODOY	73.69
72	CC	1109381438	CRISTIAN CAMILO	ROJAS MASMELAS	73.46
73	CC	1016007616	MAURICIO	BUITRAGO AGUDELO	72.75
74	CC	1088242347	ANDRES FELIPE	MONDRAGON ENRIQUEZ	72.01
75	CC	1036624946	SANTIAGO ALONSO	LONDOÑO RESTREPO	71.99
76	CC	80109182	DIEGO	ARCILA RODRÍGUEZ	71.83
77	CC	29179980	MARIA ALEJANDRA	MELO GUERRERO	71.48
78	CC	1143333033	KATHERINE	ANAYA SANTIAGO	70.99
78	CC	1095820677	GABRIEL FELIPE	RAMÍREZ HERNÁNDEZ	70.99

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas "(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa" de la entidad.

Cuando la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la



*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, diferente a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud de lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, ejecutoriadas las decisiones que resuelven las anteriormente referidas solicitudes de exclusión de esta Lista de Elegibles, la misma podrá ser modificada por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que esta Comisión Nacional deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO QUINTO.** Según las disposiciones de los Parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo de este proceso de selección:

***PARÁGRAFO 1:** Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.*

***PARÁGRAFO 2:** De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos, pueda ser nombrado en período de prueba.*

Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establece el artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** De conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En aplicación del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección:

*En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.*

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La presente Resolución rige a partir de las fechas de firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, diferente a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

---

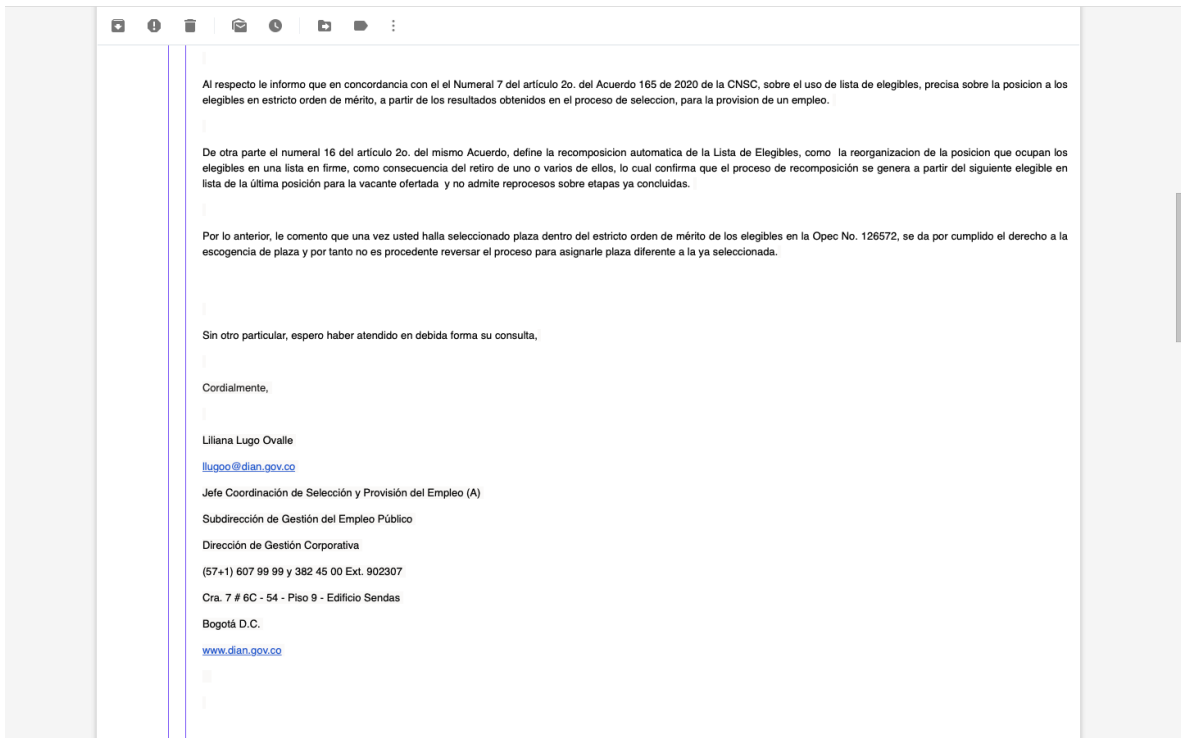
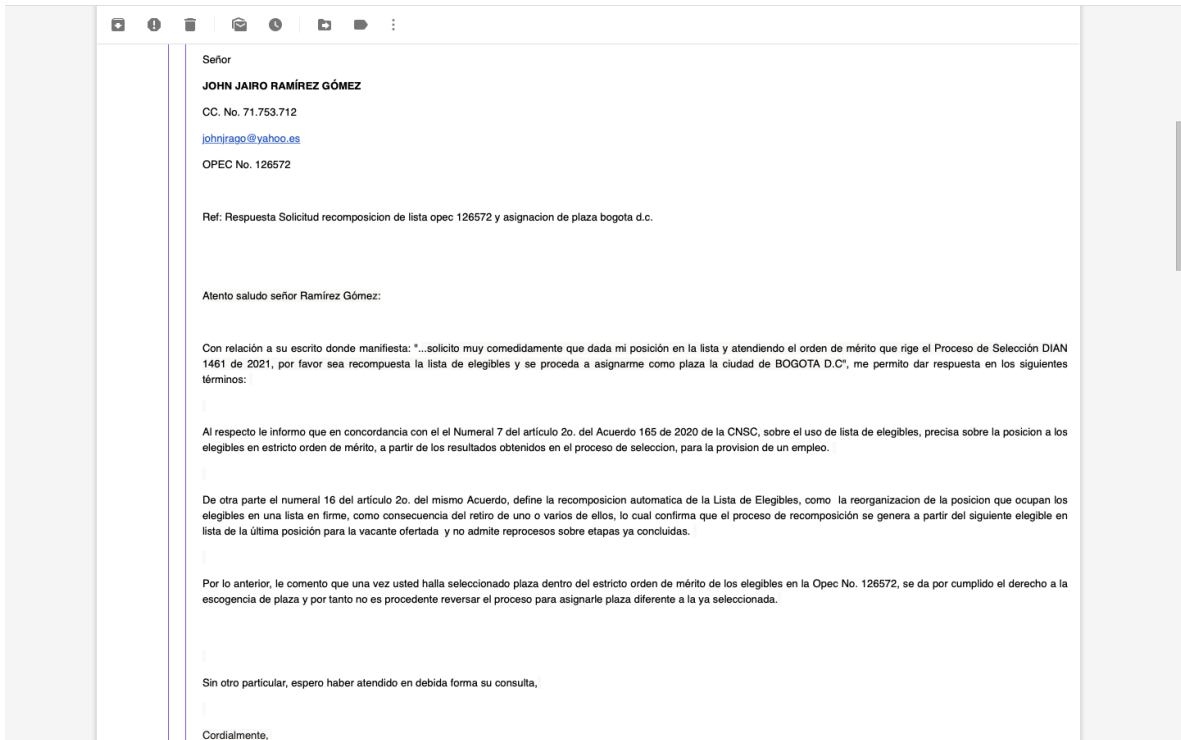
Dada en Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Gerente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020  
Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho  
Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020





Al contestar cite este número  
2022RS019578

Bogotá D.C., 26 de marzo del 2022

Señor:  
JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ  
JOHNJRAGO@YAHOO.ES

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN  
Referencia: 2022RE040697

Respetado señor John Jairo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, recibió comunicación radicada bajo el número citado en la referencia, en donde solicita:

*“(...) solicito muy comedidamente que dada mi posición en la lista y atendiendo el orden de mérito que rige el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2021, y previo requerimiento a la DIAN para que informe sobre la renuncia mencionada, por favor sea recompuesta la lista de elegibles OPEC 126572, y se proceda a asignarme como plaza la ciudad de BOGOTÁ D.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta nos encontramos en la etapa de inducción previa al nombramiento, y reitero, atendiendo el orden de mérito que rige este proceso y por ende la asignación de plazas dentro de la OPEC 126572 del Proceso de Selección DIAN 1461 DE 2021. (...)”*

En atención a su solicitud se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, evidenciando que en el marco del Proceso de Selección 1461 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertó cuarenta y siete (47) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **126572**, denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-7088 del 10 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se conformó lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, y en la cual usted ocupa la posición cuarenta y cuatro (44).

Aunado a lo anterior y consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles se constató que la Entidad no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, por lo cual, esta Comisión Nacional requirió dicha información el 15 de marzo del año en curso.


En consecuencia, se recomienda estar atento a la comunicación por parte de la entidad, para dar continuidad al proceso de nombramiento, conforme a los términos legales establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

---

<sup>1</sup> Acto administrativo que cobró firmeza el día 23 de noviembre de 2021.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA

*Elaboró: LAURA CATALINA CORTES ROMERO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA*

*Revisó: DEYVID ARTURO ARAQUE CUESTA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA*

*Aprobó: DANIEL FELIPE DÍAZ GUEVARA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA*